



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

**RAD:** 08606408900120210002101

**PROCESO:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTES:** ANGEL DEL RIO NAJERA, EN CALIDAD DE CURADOR DEFINITIVO DEL SEÑOR JUAN CARLOS MORALES CABARCAS.

**DEMANDADO:** SONIA LAURA MORALES CANTILLO Y OTRO

**JUZGADO DE ORIGEN:** 086064089001-2021-00021-00

**RADICACION DE JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REPELÓN (ATLÁNTICO)

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, el presente proceso estando pendiente decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Repelón, mediante el cual se rechazó la demanda, luego de que esta sede judicial dispusiera avocar su conocimiento en decisión anterior.

GISELLE BOVEA CERRA  
LA SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ANTECEDENTES:**

1. Por medio de auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón, rechazó el libelo introductorio al señalar entre otras cosas que, *"mediante memorial de fecha enero 31 de 2022, folio (139 al 158), la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar lo ordenado mediante auto de fecha enero veinticinco (25) de 2022, donde se inadmite la presente demanda reivindicatoria al no aportar certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico, que demuestre que el demandante es el titular del bien inmueble objeto de la presente litis reivindicatoria" (...)* *"no se aporta certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos a favor del heredero y/o herederos, de las matrículas inmobiliarias No. 045-64678, la cual no es aportada a la presente demanda, y 045-76426, ubicado en la carrera 6 No. 8-34, predio urbano del municipio de Repelón Atlántico, ya que de no ser así no se reestructuraría la existencia de un legitimado para los herederos determinados del proceso de sucesión para que reivindiquen, y conocerse en definitiva quienes tendrían la calidad de heredero toda vez que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto."*
2. Inconforme con el auto de inadmisión del 25 de enero de 2022, la apoderada de la parte demanda, interpuso memorial al cual denominó, escrito de subsanación y apelación, en el expone que yerra la juez al inadmitir la demanda, aduciendo que la parte demandante no aportó el certificado de tradición que acredite al heredero legítimo JUAN CARLOS MORALES, como titular de los bienes inmuebles objetos de Demanda. Aduce que yerra al considerar que esta es la única norma que se puede emplear para el caso en comento y olvida que el Art. 1325 del mismo Estatuto Civil vigente, establece: Acción Reivindicatoria de cosas



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

hereditarias. (...) La condición de heredero la obtuvo el señor JUAN CARLOS MORALES dentro del sucesorio que instauró ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

**Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho. Al efecto se determinará ¿Si en un proceso reivindicatorio es presupuesto para la admisión de la demanda aportar prueba de la propiedad del inmueble que se solicita reivindicar?

**CONSIDERACIONES**

Es suficientemente conocido que el rechazo de la demanda únicamente procede en las puntuales hipótesis reguladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, por caducidad de la acción, falta de jurisdicción o competencia, o bien porque no se cumplan las causales de inadmisión que previamente se le señale, motivos que también están determinados en dicha norma, no siendo de recibo que el juzgador de instancia se aparte de lo allí establecido e invoque otros que la ley no contempla.

Ahora, presentada una demanda, es obligación del juez analizarla preliminarmente y determinar si procede su admisión, el rechazo in limine o por el contrario encuentra mérito para inadmitirla.

Analizados los motivos de impugnación en el caso que se juzga, se aprecia que la divergencia resulta o se genera, debido a que el juez A-quo inadmite la presente demanda, la cual, al parecer del demandante fue debidamente subsanada; no así lo considera el juzgador de primera instancia, quien al considera que no se cumplió con el deber contemplado en el artículo 90, razón que le llevó a rechazarlo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual constituye una cuestión previa a resolver, debe señalarse, que no existe regulación donde pueda presentarse la subsanación y en subsidio la apelación, sin embargo dando aplicación al principio rector contemplado en el artículo 11 del CGP, se dará prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, y se procederá al estudio de la apelación incoada, máximo cuando la presentación de la misma se hizo en oportunidad.

Entrando al fondo, y al revisar la decisión de inadmisión, y analizar su concordancia con la subsanación presentada, se observa que la Juez de primer grado solicitaba al demandante que anexara *certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico, que demuestre que el demandante es el titular del bien inmueble objeto de la presente litis reivindicatoria*. Frente a esa decisión, aduce el demandante en el escrito de subsanación que para el caso le es aplicable el artículo 1325 del Código Civil, que le permite ejercer la acción reivindicatoria en condición de heredero.

Para la A-quo, al inadmitir, solo puede demandarse en reivindicación conforme lo contemplado en el artículo 950 del Código Civil quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta, o fiduciaria de la cosa; sin embargo no le asiste razón a esa afirmación, en tanto,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA**

tal y como sostiene el recurrente, es completamente posible acudir en reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, vengero a lo reglado en el artículo 1325.

Esta cuestión parece ser admitida en el auto de rechazo emitido en primera instancia de calenda 15 de febrero de 2022, sin embargo, sin inadmisión posterior (que también es posible) adujo que no se aportó la condición de heredero.

Planteadada la discusión en ese escenario, se debe indagar ¿si existe prueba de la condición de heredero con que manifiesta actuar el recurrente?.

*Al efecto debe decirse que (...) quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.<sup>1</sup>*

Vistas así las cosas, no puede exigirse sentencia, como mal lo aduce la A-quo, sino, solo el auto que reconoce esa calidad, como en efecto se hizo; a más de esto se aportó el registro civil de nacimiento del solicitante, para demostrar el vínculo de consanguinidad. Por todo esto se revocará el auto de primera instancia y en consecuencia se le ordenará a la A-quo que proceda a admitir la presente demanda y surtirle el trámite correspondiente.

Por lo anterior es forzoso concluir que como la decisión recurrida se ajusta a derecho, habrá de confirmarse

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el Auto del 15 de febrero de 22 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en consecuencia se le ORDENA PROCEDA A ADMITIR, la demanda presentada y surtirle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

<sup>1</sup> Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47 Piso 2

Pbx 3885005 Ext. 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed6a89961cdc61fbf02859e34636a0638672321fe5c4926b4d52ac91a048f0d**

Documento generado en 05/04/2022 05:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**